Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**Consejo Seccional de la Judicatura** **Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva** **j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co**	**Ejecutivo de Mínima cuantía 2021-00052-00**

Villanueva, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPVILLANUEVA
DEMANDADO: JONATAN EDUARDO FLOREZ RAMIREZ y HERMINA RAMIREZ GUEVARA

En escrito obrante a folios 40-42, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1.Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)

(...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo a las tasas certificadas por la Superfinanciera de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 260.633), por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy diecisiete (17) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 26. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78 de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria